

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1915**

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Se debe allegar el registro civil de nacimiento de los cónyuges, el cual deberá contener la inscripción del matrimonio que aquí pretende disolverse, o en su defecto acreditar el diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10° del artículo 78 del CGP, en concordancia con la parte final del inciso 1° del artículo 173 y el inciso 2° del numeral 10 del art. 85 de la misma obra.

2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que dentro del presente proceso verbal de divorcio se está solicitando definir sobre el régimen de visitas en favor de la hija menor de la pareja, asunto que se ventila por el trámite del proceso verbal sumario, además dicho tópico no hace parte de los asuntos señalados en el Art 389 del C.G.P.

3. En los hechos debe informarse si la custodia y alimentos de la hija menor de edad de la pareja ha sido establecida ante alguna autoridad competente, en caso afirmativo, debe aportar el documento soporte respectivo.

4. Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de las entidades, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020).

5. No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física o electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. Deberá aclarar la medida provisional solicitada pues confusamente se solicita "*a cargo de la demandante*".

7. Existe indebida acumulación en la pretensión pues condenar en “*honorarios*” resulta ajeno a esta jurisdicción.

8. En el inciso segundo del acápite de la demanda denominado “LEASING” Incluye solicitud cuya definición es extraña a una medida cautelar, pues es de carácter probatorio, deberá ser corregido, y de tratarse de prueba se decidirá en la etapa probatoria correspondiente.

9. El correo electrónico de la señora testigo GLADYS LEAL REBELLON, es el mismo de la apoderada judicial; al paso que los correos electrónicos de las señoras GLADYS LEAL REBELLÓN y MARÍA SABINA GUTIÉRREZ deberán ser aportados pues se encuentran domiciliadas fuera del país, luego es indispensable el canal digital de “*los testigos*”, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

10. En el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” hizo referencia a normas derogadas. -Núm. 8º, art. 82 C.G.P.-

11. Indica en el acápite de anexos, allegar copias de la demanda para el archivo y traslado, las cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual. Inciso 3º art. 6 Dec 806

12. Omite acreditar el cumplimiento del trámite establecido en el inciso 2 del art. 251 del C.G.P respecto del registro civil de nacimiento de la hija menor de la pareja, señalando además que el número de identificación de la progenitora allí registrado difiere respecto del que figura en los demás anexos presentados con la demanda.

13. Se omitió informar el domicilio o residencia de la menor de edad - Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del C.I.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

DIVORCIO.
RAD. 760013110005 **2021-0418-00**
DTE: ALEXANDRA MARÍA TORRES GUTIÉRREZ
DDO: EYDER AYALA GARCÍA
INADMITE

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional MARGOT FERNÁNDEZ LEAL, como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fdbd43343884115d75b7a3978f676eebd90cfc121383a8ea1a1dc833012356c

Documento generado en 24/09/2021 02:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>